

ROS PROCURADORES

Expediente 22784

Cliente... : T.M.A. ARQUITECTURA S.L.P., ORIOL TINTORE ESPUNY, ROSARIO ARMENGOL PEIRET, PERE CARARACH ELORDI, MONTSERRAT FORASTE CAPMANY, IGNACIO VIAYNA CARDONA, JOSE RAMON COLERA LOU y ALEJANDRA CAROLINA LAITA SIN
Contrario : BANCO MADRID S.A.
Asunto... : CONCURSO VOLUNTARIO 203/15
Juzgado.. : MERCANTIL 1 MADRID

Resumen

Resolución

31.07.2017

**SENTENCIA
ESTIMACIÓN DE LA OPOSICIÓN A LA CALIFICACIÓN CULPABLE.
DECLARA EL CONCURSO COMO FORTUITO.**

Saludos Cordiales

**JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 01 DE
MADRID**
C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013
Tfno: 914930527



(01) 31110892280

NIG: 28.079.00.2-2015/0049571

Procedimiento: Concurso ordinario 203/2015

Notificación telemática de la resolución 111061886_Sentencia declara fortuito el concurso de fecha 28/07/2017 dentro del archivo comprimido 111061886_Sentencia declara fortuito el concurso.zip que se anexa.

En Madrid, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

**JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 01 DE
MADRID**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013
Tfno: 914930527
Fax: 914930532
47004280

NIG: 28.079.00.2-2015/0049571

Procedimiento: Concurso ordinario 203/2015

Sección 6^a

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. MAS 500 MILL



(01) 31110618868

Demandante:: BANCO MADRID SAU

PROCURADOR D./Dña. EVENCIO CONDE DE GREGORIO

**Cómplice (art. 166 LC):: D./Dña. JOSE PEREZ FERNANDEZ y D./Dña. RODRIGO
ACHIRICA ORTEGA**

PROCURADOR D./Dña. EDUARDO CODES FEIJOO

D./Dña. HIGINI CIERCO NOGUER y D./Dña. RAMON CIERCO NOGUER

PROCURADOR D./Dña. JAVIER ZABALA FALCO

SENTENCIA N° 126/2017

En Madrid, a 28 de julio de 2017.

Vista por D. CARLOS NIETO DELGADO, Magistrado del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de esta ciudad, la presente sección de calificación dimanante del procedimiento concursal de BANCO DE MADRID, S.A.U. seguido bajo el número de autos 203/2015, en la que constan como personas afectadas por la calificación D. JOSÉ PEREZ FERNÁNDEZ Y D. RODRIGO ACHIRICA ORTEGA, que comparecen representados por el Procurador de los Tribunales D. EDUARDO CODES FEIJOO; D. JOAN PAU MIQUEL PRATS Y D. RICARD CLIMENT MECA, que comparecen representados por el Procurador de los Tribunales D. RAFAEL ROS FERNANDEZ; y D. HIGINI CIERCO NOGUER Y D. RAMÓN CIERCO NOGUER, que comparecen representados por el Procurador de los Tribunales D. JAVIER ZABALA FALCÓ, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 25 de marzo de 2015 se declaró el concurso voluntario de BANCO DE MADRID S.A.U. y se decretó la apertura de la liquidación de la referida entidad.

SEGUNDO.- Por auto de fecha 18 de diciembre de 2015 se acordó aprobar el plan de liquidación de la deudora BANCO DE MADRID, S.A.U. y se ordenó la formación de la sección sexta de calificación del concurso, concediendo a cualquier acreedor o persona que acreditase interés legítimo la facultad de personarse en la sección, alegando cuanto considerase relevante para la calificación del concurso como culpable.

TERCERO.- Con fecha 6 de abril de 2016 se dictó providencia teniendo por personados en la Sección sexta a MARINE INSTRUMENTS, S.A. y LUNIASKI, S.L. representados por la Procuradora de los Tribunales D^a. ANA LLORENS PARDO y a la entidad PREVISIÓN SANITARIA NACIONAL, PSN, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. MARIA JOSÉ RODRÍGUEZ TEIJEIRO. En la misma resolución se acordó no tener por personados y partes en la presente sección a otros setenta Procuradores, en representación de distintos acreedores y otras personas con interés legítimo, al no cumplir los escritos de personación presentados los requisitos previstos por el artículo 168.1 de la Ley Concursal, por no alegar hecho alguno relevante para la calificación del concurso. Dicha providencia fue recurrida por el Procurador de los Tribunales D. ARGIMIRO VÁZQUEZ GUILLÉN obrando en representación de D. LAHLALI BOUSSAID, por el Procurador de los Tribunales D. RAMÓN RODRÍGUEZ NOGUEIRA en representación del FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS y por el Procurador de los Tribunales D. CARLOS PIÑEIRA DE CAMPOS obrando en representación de D. JOSÉ DE PABLO MÉNDEZ y otros y el recurso fue desestimado por auto de fecha 20 de enero de 2017.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 23 de junio de 2016 se concedió a la Administración concursal un plazo de QUINCE DÍAS para la emisión del informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso con propuesta de resolución, en los términos expresados por el artículo 169 de la Ley Concursal. Dentro de dicho plazo la Administración concursal presentó su informe, proponiendo la calificación del concurso como FORTUITO. Por diligencia de ordenación de fecha 20 de septiembre de 2016 se tuvo por presentado dicho informe y se dio traslado al Ministerio Fiscal para que emitiera dictamen en el plazo de DIEZ DÍAS. Dentro de dicho plazo, el Ministerio Fiscal presentó dictamen proponiendo la calificación del concurso como CULPABLE y el emplazamiento como personas afectadas por la calificación de D. RICARD CLIMENT MECA, D. JOSÉ PEREZ FERNÁNDEZ, D. JOAN PAU MIQUEL PRATS, D. HIGINI CIERCO NOGUER, D. RAMÓN CIERCO NOGUER Y D. RODRIGO ACHIRICA ORTEGA. En particular se pedía la adopción respecto de dichas personas de las siguientes medidas: a) Inhabilitación por cinco años para administrar bienes ajenos así como para representar a cualquier persona; b) Pérdida de cualquier derecho que tuvieran como acreedores concursales o de la masa; c) Condena a devolver las cantidades obtenidas indebidamente del patrimonio de la concursada; d) Indemnización conjunta y solidaria por los daños y perjuicios causados y e) Condena al pago a los acreedores del importe que de sus créditos no reciban en la liquidación de la masa activa.

QUINTO.- Por providencia de fecha 30 de enero de 2017 se acordó conceder audiencia al deudor y emplazar a las personas que según lo actuado pudieran resultar afectadas por la calificación del concurso o declaradas cómplices. Dentro de dicho plazo, presentó escrito de alegaciones la entidad BANCO DE MADRID, S.A.U. en el sentido de manifestar que la representación procesal de la deudora carecía de legitimación para cuestionar la calificación y restantes medidas propuestas por el Ministerio Fiscal; y presentó escrito de oposición a la calificación culpable el Procurador de los Tribunales D. EDUARDO CODES FEIJÓO en representación de D. JOSÉ PÉREZ FERNÁNDEZ y D. RODRIGO ACHIRICA ORTEGA, el Procurador de los Tribunales D. JAVIER ZABALA FALCÓ en representación de D. HIGINI CIERCO NOGUER y D. RAMÓN CIERCO NOGUER y el Procurador de los Tribunales D. RAFAEL ROS FERNÁNDEZ, en representación de D. JOAN PAU MIQUEL PRATS y D. RICARDO CLIMENT MECA.

SEXTO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 20 de julio de 2017 quedaron los autos sobre la mesa pendientes de dictar la presente resolución.

SEPTIMO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos, excepto los plazos judiciales por la acumulación grave de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 163.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, establece que “el concurso se calificará como fortuito o como culpable”. El artículo 164.1 de la misma norma legal dispone que “el concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de hecho y de derecho, apoderados generales, de quienes hubieren tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, así como de sus socios conforme a lo dispuesto en el artículo 165.2.”

Nuestro Derecho hoy vigente, a diferencia de sus antecedentes históricos, no da ninguna definición del concurso fortuito. De esto último se infiere que el concurso se reputará fortuito, por exclusión, en todos aquellos casos en que no haya podido acreditarse la concurrencia de los requisitos necesarios para poder calificarlo como culpable. En aras de la claridad, conviene puntualizar que la calificación del concurso como fortuita no denota ninguna expresa consideración de que la insolvencia es atribuible a azar o infortunio: simplemente deja sentado que no concurren los hechos que podrían haber resultado determinantes de la calificación culpable del concurso, o que no se ha practicado prueba bastante que los demuestre.

Por los motivos anteriormente expuestos, no se considera del todo exacto afirmar que la sección de calificación concursal pretende proporcionar una completa explicación (empleando un símil médico, análogo a una autopsia forense), del conjunto de las circunstancias que causalmente condujeron a la insolvencia del deudor; y de la participación que en ellas tuvo cualquiera de los sujetos intervenientes. De forma más humilde, el Legislador se limita a disponer que, en una sección específica del procedimiento concursal, la Administración concursal y el Ministerio Fiscal informen y dictaminen respectivamente si, tras un examen objetivo e imparcial, han podido constatar la concurrencia de hechos dolosos o gravemente culposos, del deudor o en el caso de la persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de hecho o de derecho, o de sus apoderados generales, que hayan conducido a la generación o agravación de la insolvencia. Cuando tales hechos no existen o no hay modo de acreditarlos, resulta indiferente conocer los motivos que condujeron al fracaso empresarial, que pueden ser de muy variada índole: tecnológica, económica, siniestros de toda índole ajenos a la responsabilidad del deudor o sus gestores, etc.

Se considera justo y procedente efectuar de manera expresa en esta resolución las precedentes consideraciones, pues la insolvencia de una entidad de crédito como en el presente caso es el BANCO DE MADRID, S.A.U. ha provocado importantes gastos y molestias a miles de clientes depositantes; e incluso pérdidas económicas de considerable relevancia para una parte de los acreedores de la misma, así como la extinción de la relación de empleo de todos sus trabajadores. Se hace preciso dejar sentado que ese grave quebranto, si el concurso se declara fortuito, no equivale a decir que ha sido fruto de la casualidad, sino de forma mucho más simple que no ha podido quedar acreditada la concurrencia de conductas dolosas o gravemente culposas en el deudor o en sus administradores que hayan generado o agravado la insolvencia.

Finalizar por último este fundamento jurídico introductorio indicando que el Legislador no confía la calificación del concurso a la prueba de hechos recónditos o motivaciones psicológicas de muy difícil fiscalización, sino que establece, en los artículos 164.2 y 165 de la Ley Concursal, dos catálogos muy detallados de hechos y conductas que conducen en todo caso a la calificación del concurso como culpable (presunciones “iuris et de iure”: art. 164.2 LC); o que bien permiten a la autoridad judicial presumir esa culpabilidad, salvo que medie prueba en contra (presunciones “iuris tantum”: art. 165 LC). De una simple lectura de algunos de los supuestos incluidos en la enumeración legal, se infiere que el régimen español de la insolvencia no es precisamente permisivo frente a la actuación del deudor (o, en el caso de las personas jurídicas, de sus gestores) previa a la precipitación de la insolvencia. Muy al contrario, anuda de una manera automática, con considerable severidad, la declaración de culpabilidad del concurso a la existencia de ciertos hechos o conductas, que pueden ser reprobables en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil (como las irregularidades contables o la inexactitud en la documentación acompañada a la solicitud de concurso), pero que pueden haber resultado por completo inocuas para la generación o la agravación de una insolvencia,

que incluso en presencia de tales circunstancias puede haber venido provocada por otras causas distintas.

Esa culpabilidad trae aparejada en Derecho español la automática imposición de consecuencias jurídicas muy desfavorables para el deudor y, en el caso de las personas jurídicas, para sus administradores en sentido amplio, así como para sus cómplices (inhabilitación hasta quince años, pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa y la condena a devolver los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o hubiesen recibido de la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados...); y puede incluso acarrear la responsabilidad de dichas personas con relación a la cobertura, total o parcial, del déficit, en la medida que la conducta que ha determinado la calificación culpable haya generado o agravado la insolvencia.

SEGUNDO.- Haciendo un ejercicio de ubérrima diligencia, la administración concursal de la entidad BANCO DE MADRID, S.A.U. ha propuesto la calificación del concurso como fortuito, aunque no limitándose a dejar sentado (como habría podido hacer) que no ha hallado ningún hecho que pudiera resultar subsumible en ninguna de las presunciones, “iuris et de iure” o “iuris tantum” de culpabilidad del concurso, o que de otro modo pueda identificarse con el supuesto de hecho previsto en la cláusula general de culpabilidad del artículo 164.1 LC. Al contrario, la Administración concursal efectúa, en un extenso informe de veintiuna páginas, un exhaustivo repaso de las distintas alternativas legales de obtener una declaración de culpabilidad del concurso, descartando finalmente la posibilidad de incardinarn la realidad acontecida que precipitó la declaración de concurso de la entidad bancaria deudora en ninguno de los enunciados legales, ni de la cláusula general de culpabilidad ni de las presunciones. Teniendo en cuenta la publicidad que habrá de tener la presente resolución y el conocimiento que la misma debe proporcionar a los acreedores y demás personas afectadas por la insolvencia de la entidad en concurso, se considera oportuno y pertinente dejar constancia en extracto de los distintos resultados del examen efectuado por la Administración concursal:

- a) En cuanto concierne a la posibilidad de aplicar la presunción “iuris et de iure” de culpabilidad por irregularidades contables, prevenida por el artículo 164.2.a) LC señala la Administración concursal: “A partir del análisis realizado por esta Administración Concursal podemos afirmar que, la contabilidad de la Entidad presentaba una imagen fiel del estado de la misma. No podemos olvidar que, por su carácter de Entidad de Crédito, Banco de Madrid estaba sometido a numerosos procesos de control, por parte de Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores e incluso instituciones de la Unión Europea.”
- b) En cuanto concierne a la posibilidad de aplicar las presunciones “iuris tantum” de culpabilidad del concurso recogidas en el artículo 165 LC, se señala lo siguiente: “Las cuentas anuales de los años anteriores a la declaración de concurso constaban auditadas

y depositadas en el Registro Mercantil. La colaboración de la concursada ha sido total, desde el momento mismo de la declaración del concurso, tanto con la Administración Concursal como con el juzgado. El concurso fue solicitado en el plazo marcado por la legislación concursal. No podemos olvidar aquí la vertiginosa concatenación de hechos que llevaron a Banco de Madrid a concurso, lo que supone la celeridad de la concursada de solicitud en el momento en el que fueron conscientes de la situación de insolvencia inminente”.

- c) Finalmente y en cuanto concierne a la imposibilidad de apreciar la concurrencia de la cláusula general de culpabilidad, la Administración concursal efectúa un relato fáctico coherente de la sucesión de acontecimientos que precedió a la declaración de concurso, que es gran medida coincidente con la anticipada en el auto de apertura del procedimiento: “BANCO DE MADRID es una entidad de crédito cuya propiedad íntegra corresponde a BPA, entidad bancaria de nacionalidad andorrana. Ambas sociedades, matriz y filial, el pasado día 10 de marzo de 2015, fueron intervenidas por las autoridades regulatorias tanto de Andorra como de España. El detonante de dichas intervenciones fue la decisión de la «Financial Crimes Enforcement Network» (FINCEN) del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, de considerar a BPA como una institución financiera extranjera sometida a preocupación de primer orden en materia de blanqueo de capitales («primary money laundering concern»), de acuerdo con la Sección 311 de la USA Patriot Act, proponiendo la adopción de determinadas medidas que afectaban a la señalada entidad y a todo su grupo. Tras dicha decisión, el Instituto Nacional Andorrano de Finanzas (INAF), supervisor de BPA, decidió en el mismo día la inmediata intervención de la entidad para garantizar la continuidad de su operativa. La intervención de BPA acabó motivando la decisión de la Comisión Ejecutiva del BANCO DE ESPAÑA de intervenir igualmente y en la misma fecha su filial española, BANCO DE MADRID, tratando con ello de garantizar la estabilidad de esta Sociedad y de aportar el mayor grado de seguridad y confianza posible al mercado sobre el mantenimiento de la actividad y supervisión de su operativa. Inicialmente, se acordó por Resolución del BANCO DE ESPAÑA de ese mismo 10 de marzo la mera intervención de BANCO DE MADRID, manteniendo en sus funciones y responsabilidades al Consejo de Administración de la Sociedad. Sin embargo, el 12 de marzo el Consejo de Administración de BANCO DE MADRID comunicó su decisión de dimitir en bloque y su solicitud de sustitución, lo que obligó a la Comisión Ejecutiva del BANCO DE ESPAÑA a adoptar el correspondiente acuerdo, dejando sin efecto la medida de mera intervención inicialmente adoptada y designando como administradores provisionales de la Sociedad a D. José Antonio Portugal Alonso, D. José Borrue Asensio y D. Antonio Ricardo Lucio-Villegas Spillard. En las mismas fechas, a través de los medios de comunicación aparecieron informaciones relativas a la apertura de expediente a la entidad por parte del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC), y el posible inicio de actuaciones por el Ministerio Fiscal por indicios de ciertos delitos y operaciones

sospechosas vinculadas al blanqueo de capitales, tuvieron igualmente reflejo constante y general en los medios de comunicación. *Todo ello acabó generando un clima de creciente e imparable pérdida de confianza en la entidad. Si para el funcionamiento de cualquier mercado es imprescindible la concurrencia del elemento de la confianza en el sistema y en sus operadores, aún lo es más para el sistema financiero. Hasta el punto de que una vez que estalla una crisis de reputación de uno de sus operadores, en este caso el BANCO DE MADRID, se suele producir una auténtica fuga de clientes.* Además, *BANCO DE MADRID opera en un segmento del mercado, focalizado principalmente a grandes patrimonios y gestión de inversiones, en el que mantener unos estándares altos de reputación resulta incluso más importante.* Con el Balance de 13 de marzo de 2015, última fecha disponible antes de la solicitud del concurso, se puede comprobar que, mientras que en contexto de normalidad el balance del Banco permitía la devolución de todos los pasivos exigibles a su vencimiento, en una situación como la generada, de crisis de confianza en la Entidad, en el que cabía aventurar razonablemente que todos los pasivos exigibles efectivamente lo serían de inmediato por acreedores y clientes, se provocaría un colapso de la entidad. Aun disponiendo de activos suficientes, no sería posible obtener liquidez inmediata de otras fuentes para atender las obligaciones asumidas con terceros. La situación de insolvencia de la Sociedad era inminente, tras la intervención de su matriz andorrana, la fuga de depósitos fue más que elevada, con una salida acumulada entre ese día 10 y el día 13 de marzo, de 124 millones de euros. Además, al cierre del viernes 13 ya se tenía conocimiento de la solicitud de órdenes de retirada de depósitos por unos 52,3 millones de euros. Esto motivó la solicitud del concurso de acreedores el 16 de marzo de 2015 y el posterior escrito de solicitud de apertura de fase de liquidación el 20 de marzo.-” Coligiéndose de todo ello que “en el presente caso, una vez analizadas las causas que han llevado a Banco de Madrid a concurso de acreedores en los Aparatados anteriores, de la misma manera que en el informe provisional, y expuestas por la concursada en la memoria adjunta a la solicitud tanto de concurso, esta Administración Concursal considera que los factores que motivaron a la situación de insolvencia de la compañía, no son punibles ni tienen encaje en los supuestos previstos por la legislación concursal para la calificación de un concurso de acreedores como culpable.”

La conclusión que a la vista del precedente examen se alcanza por la Administración concursal es que “no concurre ninguno de los supuestos previstos por la legislación concursal para la calificación culpable del concurso”.

TERCERO.- No obstante, la Administración concursal no es la única parte legitimada para sustentar pretensiones de calificación culpable del concurso y el enjuiciamiento de la presente Sección ha proseguido justamente porque el Ministerio Fiscal no ha compartido los argumentos y conclusiones que se sustentan en el informe de dicha Administración concursal y ha peticionado, en su propio dictamen, la calificación del concurso como culpable.

En esencia, el Ministerio Fiscal fundamenta la calificación culpable del concurso en el incumplimiento por la entidad en concurso BANCO DE MADRID, S.A.U. de sus obligaciones impuestas por la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales, atribuyéndose a sus gestores la responsabilidad por tales incumplimientos. Interpreta el Ministerio Fiscal que la conducta última generadora de la situación de insolvencia fue la decisión de situarse al margen de la legislación vigente; y que dicha situación de insolvencia no fue más que el resultado previsible de esa actuación antijurídica, una vez que por el Estado se activaron los resortes para imponer la legalidad.

En torno a la efectiva comisión de los ilícitos de blanqueo, el Ministerio Fiscal se refiere a la decisión de las autoridades norteamericanas de la Financial Crimes Enforcement Network del Departamento de Estados Unidos adoptada en fecha 10 de marzo de 1995 de considerar a la matriz del Banco de Madrid, la andorrana BPA, como una institución financiera extranjera sometida a preocupación de primer orden en materia de blanqueo de capitales. Se viene a sostener que esa decisión provocó la decisión de la Comisión Ejecutiva del Banco de España de intervenir la filial de BPA en España y el nombramiento de administradores provisionales en fecha 12 de marzo; y que en esa cadena causal de acontecimientos, se produjo una fuga masiva de capitales, que provocó unas tensiones de tesorería insoportables. Al objeto de vestir de una mínima consistencia jurídica las infracciones supuestamente cometidas contra la normativa contra el blanqueo de capitales, el Ministerio Fiscal se refiere a la inspección efectuada por el Servicio Ejecutivo del Banco de Madrid entre los días 9 de abril y 23 de mayo de 2014. Dicha inspección daría pie al Acuerdo de 13 de marzo de 2015 de la Secretaría de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e infracciones monetarias, constatando la comisión de múltiples infracciones muy graves o graves. Recapitulando, el Ministerio Fiscal considera que la insolvencia inminente de BANCO DE MADRID vino ocasionada por sus gestores, “toda vez que su complacencia ante las infracciones cometidas en materia de prevención del blanqueo de capitales abocó a la entidad al sobreseimiento generalizado de sus obligaciones de pago”.

Lamentablemente, el Ministerio Fiscal no acompaña a su informe ni un solo documento, ni interesa la práctica de ninguna prueba, que permita dilucidar si cualquiera de las personas consideradas como afectadas por la calificación han cometido, por acción u omisión, ningún ilícito, ni penal ni administrativo, contra la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales. En la sección obra exclusivamente, como documento núm. 1 aportado por la defensa de D. JOSÉ PÉREZ FERNANDEZ y de D. RODRIGO ACHIRICA ORTEGA un auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción en fecha 17 de marzo de 2016, en el que dicho órgano judicial inhibe la causa a los Juzgados de Instrucción de Madrid y en el que se alude a la existencia de meros indicios sobre supuestas actuaciones contrarias a la normativa sobre el blanqueo de capitales, cometidas en la operativa con una serie de clientes. Por otra parte, el documento núm. 1 aportado por el acreedor personado MARINE INSTRUMENTS, S.A. Y LUNIASKI, S.L. (Acuerdo adoptado por la Secretaría de la Comisión de Prevención del

Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias de fecha 13 de marzo de 2015, por el que ordena la incoación de un expediente sancionador a BANCO DE MADRID, S.A.U. y a D. JOSÉ PÉREZ FERNÁNDEZ, D. JOAN PAU MIQUEL PRATS, D. HIGINI CIERTO NOGUER, D. RAMÓN CIERCO NOGUER, D. RICARD CLIMENT MECA, D. LUIS CÉSAR JAYME GARCÍA SALCEDO y D. RODRIGO ACHIRICA ORTEGA), demuestra simplemente la realización de una inspección a la entidad en la que fueron apreciadas diversas irregularidades; pero de estas últimas, al margen del acuerdo iniciador del expediente sancionador, no se tiene en estos autos noticia alguna. La circunstancia de que tales hechos u operativas hayan sido o estén siendo investigados, instruidos o enjuiciados no constituye por sí solo ninguna prueba ni presunción de que ningún ilícito haya sido efectivamente cometido; y esta última conclusión el Juzgador no puede tenerla por acreditada a partir de la simple pendencia de tales procesos judiciales o administrativos, en los que no consta que haya recaído ninguna resolución ni siquiera provisional, si no se ha practicado en estas actuaciones una prueba específica que de manera fehaciente demuestre la ocurrencia de tales hechos y la comisión de tales infracciones.

Quede claro que el Juzgador no considera inviable sostener que la comisión de unos hechos antijurídicos, que sean constitutivos de ilícitos penales o administrativos, pueda identificarse con la comisión de una conducta dolosa o gravemente culposa generadora o agravadora de la insolvencia. Y también debe puntualizarse que el Juzgador no comparte, como así parecen sostener las defensas de algunas de las personas afectadas por la calificación, que sea preciso que haya recaído una resolución penal o administrativa definitiva y firme, declarando la existencia de la correspondiente infracción, para que esta última pueda ser calificada como una conducta dolosa o gravemente culposa del deudor o sus administradores, susceptible de generar o agravar la insolvencia.

En torno a esta última cuestión, el artículo 163 LC expresamente dispone que la calificación no vinculará a los jueces y tribunales del orden jurisdiccional penal que, en su caso, entiendan de actuaciones del deudor que pudieran ser constitutivas de delito; por otra parte, el artículo 189 LC proclama el principio de que la incoación de procedimientos criminales relacionados con el concurso no provocará la suspensión de la tramitación de éste. Ciertamente no hay en la Ley Concursal ninguna norma que expresamente prevea los efectos en la sección sexta de las resoluciones dictadas en el orden penal o administrativo que hayan podido enjuiciar los mismos hechos que puedan dar pie a la calificación culpable del concurso. Consideramos que, en caso de existir una sentencia penal firme (que no es el caso), habría que estar a la doctrina general del Tribunal Supremo sobre sus efectos de cosa juzgada en el procedimiento civil, plasmada por ejemplo en la Sentencia de 14 de enero de 2014, para los casos en que se declare la inexistencia del hecho en sí o bien una autoría distinta: pues repugnaría “a los más elementales criterios de la razón jurídica aceptar la firmeza de distintas resoluciones jurídicas en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue (STC 62 de 1.984, de 21 de mayo; STS 12 abril 2.000).” Y ello sin prejuzgar

“la valoración de los hechos que puede hacerse en el proceso civil (SS. 26 mayo y 1 diciembre 1.994, 16 noviembre 1.995, 14 abril 1.998 y 29 mayo 2.001)”.

En el presente caso, efectivamente no hay constancia de que los procedimientos penales seguidos contra los administradores de BANCO DE MADRID, S.A.U. por blanqueo de capitales, insolvencia punible o cualquier otro delito relacionado hayan culminado en ninguna resolución definitiva ni condena; ni tampoco se tiene constancia en las actuaciones de ninguna resolución definitiva y firme adoptada por ninguna autoridad administrativa, apreciando infracciones contra la normativa sobre blanqueo de capitales e imponiendo cualquier sanción. De todos modos, en cuanto concierne a este último supuesto, el artículo 9.1 de la LC expresamente permitiría al Juez del concurso a título prejudicial pronunciarse sobre todas aquellas cuestiones “directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para el buen desarrollo del procedimiento concursal”; en el bien entendido de que “la decisión sobre las cuestiones a las que se refiere el apartado anterior no surtirán efecto fuera del proceso concursal en que se produzca”.

La interpretación conjunta del marco jurídico que acaba de describirse consideramos que haría perfectamente viable que el Juzgador pudiera fundar la calificación culpable del concurso sobre la comisión de ilícitos penales o administrativos, incluso aunque la jurisdicción penal no hubiera dictado todavía resolución condenatoria por delito alguno o la autoridad administrativa no se hubiera pronunciado al respecto; e incluso aunque ambas jurisdicciones hubieran absuelto a las personas afectadas de la comisión de tales ilícitos (véase en tal sentido la Sentencia de la Sección 15^a Especializada Mercantil de la A.P. de Barcelona, de 20 de enero de 2017, en la que se confirma la culpabilidad de un concurso en base a hechos por los que había sido previamente sobreseído un procedimiento penal contra la administradora).

Ahora bien, para ello sería preciso que el Ministerio Fiscal, promotor de esta calificación culpable, hubiera aportado las pruebas de la comisión de las concretas infracciones denunciadas por las personas afectadas por la calificación, con expresa indicación de su autor, la fecha de su comisión y la disposición infringida. Cuanto menos sería exigible que se hubiera aportado como prueba a estas actuaciones el acta de la inspección practicada a la entidad por el SEPBLAC; que se hubiera interesado la ratificación en juicio de la misma por los funcionarios que la llevaron a cabo y que se hubiera podido someter a juicio contradictorio la efectiva existencia de todas las infracciones supuestamente cometidas, así como su autoría y responsabilidad. Habría podido así establecerse en este trámite un juicio, aunque sólo fuera a título prejudicial, sobre la existencia de esos ilícitos como causa determinante de la posterior intervención administrativa y del origen último de la fuga masiva de capitales. Sin la concreta alegación de esos hechos y conductas, ni la práctica en esta sección de tales pruebas, la imputación genérica que hace el Ministerio Público a las personas afectadas por la calificación de conductas contrarias a la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales conduce directamente al vacío. El Juzgador no puede recoger en esta resolución, como hecho probado, que ninguna persona, por acción u omisión, ha

llevado a cabo ninguna conducta contraria a esa disciplina reguladora del blanqueo de capitales; y ello hace que la posterior intervención administrativa y subsiguiente fuga masiva de depósitos que generó la insolvencia no pueda serles imputada a ninguno de los sujetos afectados por la calificación, en términos causales, como resultado de ninguna conducta dolosa o gravemente culposa que personalmente hayan cometido.

Por consiguiente, debe prosperar sin más innecesarios razonamientos, la oposición a la calificación culpable de este concurso. En aras de la exhaustividad, debe concluirse ya de forma muy sucinta que, incluso aunque la calificación culpable hubiera quedado demostrada, resultaría errada la consideración como persona afectada por la calificación de D. RODRIGO ACHIRICA ORTEGA (al ser un hecho pacífico que el mismo era Secretario no consejero del Consejo de Administración); y que en todo caso, la petición de condena indiferenciada y solidaria de todos los miembros del órgano de administración que interesa el Ministerio Fiscal omitiría de forma adicional la específica motivación impuesta por el artículo 172 bis, a partir de la reforma operada por el art. único.21 de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, al exigir que la misma se ajuste a la medida en que la conducta que haya determinado la calificación culpable haya generado o agravado la insolvencia.

CUARTO.- Indicar por último que en esta resolución no procede dar respuesta a las concretas imputaciones efectuadas por los acreedores personados en la sección sexta, al carecer los mismos, según doctrina jurisprudencial ya consolidada, de la facultad de formular una pretensión de calificación autónoma. El tema ha sido a día de hoy definitivamente zanjado, tanto por las Audiencias Provinciales como por el Tribunal Supremo. En cuanto a las Audiencias Provinciales, cabe citar entre otras las Sentencias de la Sección 28^a Especializada Mercantil de la A.P. de Madrid de 9 de marzo de 2012 o 20 de diciembre de 2013, afirmándose en esta última:

TERCERO.- Las precedentes consideraciones determinan el fracaso del recurso sin necesidad de entrar a valorar las circunstancias que expusieron en su día y que reproducen en su escrito de oposición los acreedores personados en esta sección Don Maximo, Doña Tamara y don Samuel.

En todo caso, parece oportuno matizar que, en la medida en que sus particulares argumentos no resultaron finalmente incorporados al informe de calificación de la Administración Concursal ni al dictamen del Ministerio Fiscal como soporte de sus pretensiones calificadorias, no asistiría a aquellos un derecho autónomo a obtener del tribunal el análisis o examen de tales argumentos. Así se razonó por esta misma Sala en su sentencia de 9 de marzo de 2012 en la que establecimos el siguiente criterio:

"Este tribunal considera imprescindible aclarar que la posición de VIAJES CHINAMAR SA, como la de cualquier acreedor de la concursada, se traduce en las siguientes posibilidades de actuación en el seno de la sección de calificación : 1º) dispone del derecho de personarse en ella (según se disponía en la redacción originaria de la Ley 22/2003, de 9 de julio) y de ser además considerado parte en la misma (según se aclaró con la reforma del artículo 168 de la LC por RDL 3/2009, de 27 de marzo); 2º) le asiste el derecho a alegar en el seno de dicha pieza, en el plazo que al efecto concede a todos los que acreditasen algún interés legítimo el artículo 168 de la LC , todo lo que considere relevante para la calificación del concurso como culpable; y 3º) tiene también derecho, como todos los que hubiesen sido parte en la sección de calificación , a interponer recurso de apelación contra la sentencia que ponga fin a la misma (artículo 172.4 de la LC).

Ahora bien, consideramos oportuno precisar que la legitimación para plantear pretensiones en materia de calificación del concurso, para la determinación de personas afectadas por la misma y por complicidad y para interesar la condena de cualquiera de los implicados ha sido confiada por la ley a la administración concursal y al Ministerio Fiscal (artículo 169 de la Ley Concursal). Dichos órganos concursales son los que ostentan, en exclusiva, la facultad de interesar del juez del concurso los pronunciamientos que entiendan que procedan en el seno de la pieza de calificación , sin que incumba ni a los acreedores ni a otro sujeto con interés legítimo la iniciativa para formular tal tipo de pretensiones, limitándose sus facultades a las de poner en conocimiento de dichos órganos todo la información, así como ofrecer la prueba que la respalde, que puedan considerar relevante para la calificación del concurso (artículo 168 de la LC), de manera que éstos puedan plantear, en beneficio de todo el colectivo de afectados, las pretensiones concretas que, una vez filtrada la información recibida, entiendan más conveniente.

Serán las pretensiones concretadas en su informe por la administración concursal y/o por el dictamen del Ministerio Fiscal las que determinarán de qué imputaciones tienen que defenderse el concursado y las personas por ellos identificadas como afectadas o como cómplices. Ese será el debate que conformará la fase alegatoria de la sección de calificación , debiendo entenderse fuera del objeto del proceso todo lo que no se hubiera integrado en él (en concreto, todas las alegaciones de los interesados que no hubieran tenido reflejo en el informe de la administración concursal y/o en el dictamen del Ministerio Fiscal, ya que ellos dispusieron previamente de las mismas).

Evidentemente, en su condición de parte, el acreedor interviniente en la sección de calificación podrá, además de efectuar las alegaciones iniciales cuya trascendencia concreta y valor procesal ya hemos señalado, proponer pruebas que tiendan a

respaldar lo pretendido por los órganos concursales, realizar alegatos en la vista que apoyen tales pretensiones y, asimismo, sustentar en apelación, lógicamente a su propio cargo, precisamente lo que aquéllos hubieran oportunamente planteado en la primera instancia, incluso en el caso de que por agotamiento de recursos o de esfuerzos no hubieran apelado los citados órganos concursales. Consideramos que esta interpretación satisfaría las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución española) en el seno de la sección de calificación del concurso, recientemente analizadas en la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 2012 , que anuló unas actuaciones en las que se habían cercenado las posibilidades iniciales de intervención que, aunque con los efectos que han sido delimitados por el legislador, aquí sí hemos reconocido al interveniente.

La condición de parte significa la posibilidad de tener intervención en el proceso desde una determinada posición, asumiendo con ello derechos, cargas y obligaciones procesales, pero las posibilidades de actuación en el seno del mismo puedan estar configuradas de determinada manera por el legislador en función de la finalidad a la que responda el cauce procesal de que se trate. Así, pese a reconocerles la condición de parte (artículo 184 de la LC), resulta manifiesto que existen en la Ley Concursal tanto restricciones como condicionamientos impuestos a la actuación de los acreedores e interesados legítimos en el seno del proceso concursal, en función de las características peculiares de éste, en favor de los órganos concursales, a los que se confieren determinadas iniciativas. Esto no es algo que se muestre sólo en la sección de calificación , sino que tiene además múltiples manifestaciones a lo largo de articulado de la LC; verbigracia y sin vocación de exhaustividad: la legitimación para instar el embargo preventivo de los bienes de los administradores sociales incumbe en exclusiva a los órganos concursales - administración concursal, además de la iniciativa de oficio del juez-, tal como resulta del vigente artículo 48 ter de la LC (tratándose, por cierto, de una medida cautelar instrumental de la sección de calificación); la resolución de contratos en interés del concurso sólo incumbe promoverla a la administración concursal o al concursado, según el caso - artículo 61.2 de la LC ; la legitimación para el ejercicio de acciones rescisorias incumbe con carácter principal a la administración concursal (sólo de modo subsidiario podría hacerlo un acreedor en muy determinadas circunstancias- artículo 72.1 de la LC) y de modo exclusivo en relación con los acuerdos de refinanciación (artículo 72.2 de la LC , en su versión por Ley 38/2011)

Es por ello que los márgenes de actuación que se confieren a los acreedores en la sección de calificación vienen a ser una modalidad de intervención en el proceso diferente a la configurada por las reglas generales del artículo 13 de la LEC , que se justifica por las peculiaridades inherentes al proceso concursal, el cual se caracteriza

por la afectación a una pluralidad de afectados (pues pueden llegar a ser cientos, e incluso miles, los implicados) y en el que prevalece la defensa del interés conjunto (expresado con conceptos tales como el interés del concurso, al que se alude en la exposición de motivos y en una multiplicidad de preceptos diseminados por el articulado de la Ley Concursal) sobre el particular de cada interesado. Ello explica que la iniciativa para plantear pretensiones calificadorias e instar las consecuencias a ello anudadas deba someterse al criterio objetivo de la administración concursal y del Ministerio Fiscal, quedando excluida la posibilidad de emprender estrategias individuales al respecto, hasta el punto de que si ambos coincidiesen en la calificación como fortuito del concurso el juez debería, sin más trámites, archivar las actuaciones, sin que ningún interesado tuviese la posibilidad de recurrir su resolución (artículo 170.1 de la LC). La reforma por Ley 38/2011 remacha este principio al restringir a la administración concursal, en el nuevo artículo 172 bis (relativo al antiguo 172.2.3º), la legitimación para instar la ejecución de la condena por responsabilidad concursal (de manera que sólo de modo subsidiario podría instarla un acreedor). Ahora bien, una vez formalizadas las pretensiones procesales en materia de calificación reservadas a los órganos concursales se abre la puerta por el legislador a la posibilidad de que los interesados, que en una primera fase sólo habrían podido hacer valer su condición de parte para que ello les brindase la ocasión de asegurarse la puesta a disposición de aquéllos de toda la información que considerasen relevante para la calificación , puedan en adelante no sólo coadyuvar con ellos al éxito de las pretensiones planteadas, sino que incluso puedan encargarse de suplir en adelante, si llegara a producirse, su futura inactividad.

... A tenor de los precedentes razonamientos, dada la falta de legitimación de la entidad VIAJES CHINAMAR SA para plantear de modo individual sus propias pretensiones en materia de calificación , puede comprenderse que sus alegaciones relativas a un reproche de incumplimiento de obligaciones contables y de falta de imagen fiel de la contabilidad no pueden, ni tan siquiera, ser abordadas por este tribunal, ya que no integraron ninguno de los alegatos planteados en su momento por los órganos concursales como posible causa determinante de una calificación como culpable del concurso. Es más, la administración concursal señaló que los libros de contabilidad cuadraban con los soportes contables y descartó de modo explícito que determinados defectos formales (en concreto, la falta de legalización de algunos libros o la presentación de cuentas fuera de plazo) impidieran comprender la situación patrimonial o financiera de la concursada (que es lo trascendente para integrar el motivo de calificación culpable previsto en el artículo 164.2.1º de la LC). Si debería haber quedado fuera del objeto del proceso del incidente de calificación , no ha lugar a suscitar un debate al respecto en la segunda instancia...".

La misma hermenéutica ha sido acogida por la Sala Primera del Tribunal Supremo, que ha venido a sostener en su más reciente Sentencia de 3 de febrero de 2015 que:

3. El legislador ha querido establecer un régimen especial de intervención a la que ha anudado unas limitadas facultades:

1ª.- La personación de un acreedor y la condición de parte que le reconoce el actual art. 168 LC debe coherir con el resto de las normas sobre la calificación, y muy especialmente con la previsión contenida en el art. 170 LC, no modificado por la reforma, según las cuales sólo las proposiciones que formulen la administración concursal y el ministerio público serán tenidas en cuenta por el juez para conformar, en su caso, el objeto de incidente de calificación. De tal forma que si ambos califican el concurso de fortuito, la sección de calificación habrá concluido (art. 170.1 LC). Si alguno de ellos o los dos piden la calificación culpable, se dará traslado a la concursada y a las personas que se pide sean declaradas afectadas por la calificación o cómplices, para que puedan alegar lo que estimen conveniente respecto de las concretas peticiones contenidas en el informe de la administración concursal y el dictamen del ministerio fiscal, en atención a los hechos y las concretas causas o motivos de calificación aducidos en dichos escritos para fundamentar sus pretensiones.

2ª.- A pesar de que los intereses que se ejercitan en la sección de calificación no son estrictamente públicos, pues los hay generales del concurso y por ello de los acreedores en su conjunto, la legitimación para ejercitar estas acciones se restringe a la administración concursal y al fiscal. Expresamente se pretende evitar una acumulación de acciones particulares, encomendando a la administración concursal y al ministerio fiscal el ejercicio de esta acción, que muy bien puede calificarse, por lo que respecta a la reclamación del pago del déficit concursal frente a los administradores, de colectiva. La administración concursal representa los intereses generales del concurso, dentro de los cuales se encuentran los de los acreedores concursales de obtener la íntegra satisfacción de sus créditos, y el ministerio fiscal el interés público. Ambos tienen la llave de la calificación, pues a ellos les corresponde formular la petición concreta y las consecuencias de esta calificación.

3ª.- De ello resulta que la legitimación de los acreedores en la sección sexta es limitada y condicionada. De un lado, las alegaciones solo deben ir dirigidas en un determinado sentido (para la calificación del concurso como culpable); de otro, las alegaciones de los acreedores son las primeras en el tiempo, se formulan antes de conocer los escritos de la administración concursal y el ministerio fiscal, como efecto de lo dispuesto en el art. 169.1º LC, tampoco modificado por la reforma.

4ª.- Solo la administración concursal y, en su caso, el ministerio fiscal pueden formular "propuestas de resolución", mediante el informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, la explicación de las causas con arreglo a las cuales procede calificar, en su caso, culpable el concurso y, también en su caso, las concretas consecuencias de la calificación culpable (art. 169.1 y 3 LC). En consecuencia, la sentencia que se dicte en la sección de calificación, no deberá tener en cuenta las alegaciones y pretensiones formuladas por estos terceros, sino que deberá ajustarse a los hechos y las concretas pretensiones interesadas por la administración concursal y el ministerio fiscal.

5ª.- Los acreedores y demás interesados en la calificación carecen de legitimación para pedir una determinada calificación, pero se les reconoce la posibilidad de intervenir como adyuvantes de la concreta petición de calificación formulada por la administración concursal y/o el ministerio fiscal, y para apelar (art. 172. bis. 4 LC). Ya estos concretos efectos se les reconoce la condición de parte.

De cuanto antecede se desprende que la intervención de los terceros en esta sección es más limitada que la prevista con carácter general en el art. 193.2 LC , y se acomoda mejor a la modalidad de "intervención adhesiva simple", que contempla el art. 13.1 LC , porque al intervenir como coadyuvantes de la concreta petición de calificación formulada por la administración concursal y/o el ministerio fiscal, no pueden sostener otras distintas.

Sus iniciales alegaciones tan sólo habrán servido para informar a la administración concursal, para sugerir un determinado sentido la calificación, a fin de que las tenga en cuenta, y, haciéndolas suyas, las incorpore en su informe "como hechos relevantes para la calificación del concurso" (art. 169.1º LC).

Luego, iniciado ya el incidente concursal, los terceros personados podrán proponer prueba, participar en la vista y realizar cualquier otra actuación procesal, pero dirigida a confirmar y ratificar los supuestos de hecho que dan soporte a las pretensiones de la administración concursal y el ministerio fiscal, únicas frente a las que habrán de defenderse los demandados y demás personas afectadas. A tenor del art. 170.4 LC , los terceros personados podrán recurrir también la sentencia de no ser estimadas todas o parte de las pretensiones interesadas por la administración concursal y el ministerio fiscal.

Por consiguiente, siendo la Administración concursal y el Ministerio Fiscal las únicas partes legitimadas en la sección sexta para deducir una pretensión de calificación culpable, hay que estar únicamente a los hechos y peticiones de sus respectivos informe y dictamen; sin que

ninguna de las partes personadas haya aportado pruebas o documentación que ni siquiera avalen o respalden los pedimentos de condena interesados por el Ministerio Fiscal.

QUINTO.- Siendo los hechos planteados así como su calificación jurídica dudosos, no procede hacer expreso pronunciamiento sobre las costas devengadas en esta instancia (art. 394 LEC).

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación al caso,

FALLO

Que ESTIMAR Y ESTIMO íntegramente la oposición a la calificación culpable del Ministerio Fiscal deducida por la representación procesal de D. RICARD CLIMENT MECA, D. JOSÉ PEREZ FERNÁNDEZ, D. JOAN PAU MIQUEL PRATS, D. HIGINI CIERCO NOGUER, D. RAMÓN CIERCO NOGUER Y D. RODRIGO ACHIRICA ORTEGA por lo que:

- 1) DEBO DECLARAR Y DECLARO que el concurso de BANCO DE MADRID, S.A.U. es FORTUITO.
- 2) DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a todas las personas afectadas por la calificación de todos los pedimentos contra ellas deducidos.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas devengadas en esta instancia.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Apelación por quienes hayan sido partes en la sección de calificación en el plazo de VEINTE días ante este mismo Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

En el escrito de recurso deberá acreditar el recurrente haber consignado en la cuenta de este Juzgado núm. 2227 0000 01 00203 15 la cantidad de CINCUENTA EUROS (50 EUR) conforme a lo dispuesto por la D^a. 15^a de la LOPJ en la redacción dada por la L.O. 1/2009, siendo este requisito necesario para su admisión a trámite.

Llévese testimonio de la presente resolución a la sección primera para constancia

Así por esta mí sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La sentencia que antecede ha sido firmada y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe de lo que doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201710163275191	
Asunto	Sentencia declara fortuito el concurso (F.Resolucion 28/07/2017)	
Remitente	Órgano	JDO. MERCANTIL N. 1 de Madrid, Madrid [2807947001]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO MERCANTIL
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO PRIMERA INSTANCIA [2807900006]
Destinatarios	<p>LLORENS PARDO, ANA MARIA [727] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid SANZ PEÑA, MARIA JESUS [698] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid CODES FEIJOO, EDUARDO [391] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid ROS FERNANDEZ, JOSE RAFAEL [588] Colegio de Procuradores Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona ZABALA FALCO, JAVIER EVARISTO [1273] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid CONDE DE GREGORIO, EVENCIO [601] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid</p>	
Fecha-hora envío	28/07/2017 12:23	
Documentos	<p>4656077_2017_I_111089228.RTF(Principal) Hash del Documento: 31a9ff9747ecaed332cce7f6c5974aa2845602a5</p> <p>4656077_2017_E_11052200.ZIP(Anexo) Hash del Documento: ee4070bb42816ebbebd1427156410dc9a01cc8c2</p>	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Sentencia declara fortuito el concurso (F.Resoluci Nº 0000203/2015)
	Detalle de acontecimiento	Sentencia declara fortuito el concurso (F.Resolucion 28/07/2017) AG 853/15-S
	NIG	2807900220150049571

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
28/07/2017 13:15	ROS FERNANDEZ, JOSE RAFAEL [588]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
28/07/2017 12:54	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	ROS FERNANDEZ, JOSE RAFAEL [588]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona

NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaeon
JOSE RAFAEL ROS FERNANDEZ
Tlf. 93.238.41.76 - Fax. 93.238.54.89
rafa@rosprocuradores.com
() Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

: 201710163275191

>> LTDO. MONTSERRAT DURAN ESTADELLA
Tlf. 93.487.28.60 - Fax. 9934874250

31-07-2017

T.M.A. ARQUITECTURA S.L.P.

22/22